

y equipo necesario para el funcionamiento de la Administración y, con la aprobación del Gobernador, promulgará reglamentación para la adquisición, uso, mantenimiento, venta y todo lo relacionado con dichos vehículos y medios de transportación. A tales fines, la Administración tendrá los mismos poderes, facultades y deberes conferidos por la Ley núm. 49, de 4 de agosto de 1947, según enmendada.⁷⁹

Sección 2.—

El Juez Presidente tendrá el poder y la facultad de ordenar por reglamento las disposiciones y normas que regirán el programa de transporte de la Rama Judicial.

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de mayo de 1976.

Trabajo—Reclamaciones de Empleados; Intervención de Mediadores

(P. de la C. 1801)

[NÚM. 47]

[*Aprobada en 19 de mayo de 1976*]

LEY

Para enmendar el Artículo 13 de la Ley núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, a los fines de disponer la validez de las transacciones extrajudiciales que se realicen mediante la intervención de los mediadores de relaciones obrero-patronales del Departamento del Trabajo sujeto a las normas o criterios administrativos que a tales fines establezca el Secretario del Trabajo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 13 de la Ley núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada,⁸⁰ para que lea como sigue:

⁷⁹ 3 L.P.R.A. secs. 907 a 912.

⁸⁰ 29 L.P.R.A. sec. 282.

“Artículo 13.—

Todo empleado que reciba una compensación menor que la fijada en esta ley para horas regulares y horas extras de trabajo o para el período señalado para tomar los alimentos tendrá derecho a recobrar de su patrono mediante acción civil las cantidades no pagadas, más una suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios, además de las costas, gastos y honorarios de abogados del procedimiento.

Estas reclamaciones podrán tramitarse de acuerdo con el procedimiento ordinario o el procedimiento de querrela establecido en la Ley núm. 2 de 17 de octubre de 1961,⁸¹ según ha sido o fuere subsiguientemente enmendada.

La reclamación judicial podrá establecerla uno o varios empleados por y a nombre suyo o de ellos y de otros empleados que estén en circunstancias similares; Disponiéndose, que después de iniciada judicialmente la reclamación, ésta podrá ser transigible entre las partes con la intervención del Secretario del Trabajo o cualesquiera de los abogados del Departamento del Trabajo designado por dicho Secretario y la aprobación de la corte. El Secretario del Trabajo determinará administrativamente cuáles transacciones requerirán su intervención personal, fijando los criterios que regirán a esos efectos mediante reglamento u orden administrativa. Será nula toda transacción extrajudicial sobre el pago del salario correspondiente a las horas regulares, a las horas extras de trabajo, al período señalado para tomar los alimentos o sobre el pago de la suma igual a la reclamada que fija esta ley por concepto de liquidación de daños y perjuicios; Disponiéndose, si embargo, que será válida a los propósitos de esta ley toda transacción que se verifique ante el Secretario del Trabajo o cualesquiera de los abogados del Departamento del Trabajo, designado por dicho Secretario.

Será válida, asimismo, toda transacción extrajudicial que se realice mediante la intervención de los mediadores de conflictos obrero-patronales del Departamento del Trabajo, sujeto a las normas o criterios que a tales fines establezca el Secretario mediante reglamento u orden administrativa.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de mayo de 1976.

⁸¹ 32 L.P.R.A. secs. 3118 et seq.